PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de O1 Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y por Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. PER3 cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. César Geraldino Regalado y Ramón Arístides Hernández Hernández; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PER5 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

PRIMERO: acoge el recurso principal y en consecuencia modifica el numeral primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00533, de fecha 22 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en cuanto al pago de una indemnización para ser liquidada por estado para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: PRIMERO: condena a Edenorte al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 pesos en favor de PER2 *y* PER7 *más un interés legal de 1.5% mensual del monto a pagar contados a partir de la demanda en justicia hasta la sentencia definitiva, confirma en las demás partes la sentencia. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. Julio Cesar Geraldino Regalado y Ramón Arístides Hernández, quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2038/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023, por el ministerial Carlos María Sánchez Heredia, de estrado del Juzgado de Paz de Villa la Mata, depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de inadmisión y de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,626/2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023, por el ministerial Gersy Iván Estévez, de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia PER8 depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un cortocircuito que incendió el inmueble de su propiedad, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 22 de diciembre de 2024 dictó la sentencia núm. 0506-2021-SSEN-0533 que acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, con motivo de los daños y perjuicios materiales acaecidos; **b)** la parte recurrida introdujo el recurso de apelación con el objeto de que sea fijada a su favor una indemnización; **c)** de esta impugnación quedó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger la apelación y modificar el ordinal primero de la sentencia

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O1 PER10 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

impugnada, estableciendo una indemnización de RD$2,000,000.00 más un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se ratifique la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces de fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no estableció domicilio

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O3 PER11 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

procesal en Santo Domingo de O1 Distrito Nacional, tal y como lo requiere el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,626/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, antes descrito.

5) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 señala que el memorial de casación deberá contener, entre otras cosas: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de* O1 *Distrito Nacional.*

6) En ese sentido, el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de* O1 *Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia…Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

7) Es preciso indicar que este supuesto incidental invocado por la parte recurrida no supone una causa de inadmisibilidad, ya que no ataca el derecho a la acción de la parte recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley núm. 2-23, sino que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, tal y como ha sido juzgado

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O3 PER11 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

por esta sala ante planteamientos como este, procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1].

8) Sobre la nulidad, advierte el artículo 88 de la ley que rige la materia que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

9) Según se advierte del memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente estableció su domicilio procesal en el despacho de su abogado, en la ADD1 O4 O5 O6 O7 en el municipio Santiago de los Caballeros, con lo cual, se evidencia que, en efecto, la parte recurrente no fijó un domicilio en la ciudad de Santo Domingo de O1 Distrito Nacional, como estipulan los textos legales antes transcritos. Pese a esta particularidad, se retiene que la parte recurrente emplazó regularmente a la parte recurrida, mediante el acto núm. 2038/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, anteriormente descrito, lo que le permitió hacer depósito en tiempo oportuno de su memorial de defensa y ejercer su defensa contra los medios de casación invocados en contra de la sentencia en la que resultó gananciosa.

10) En este sentido, aunque el legislador ha indicado que las partes han de establecer domicilio procesal en Santo Domingo de O1 Distrito Nacional, en el caso concreto, no

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. B. J. 1355.

se advierte que la omisión de esta formalidad le haya causado un agravio a la parte recurrida, así como tampoco se advierte que este haya invocado algún perjuicio deducido de este hecho, por lo que, desde el punto de vista de lo que consagra el citado artículo 88 de la Ley núm. 2-23, se rechaza la solicitud de nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y **segundo:** errónea interpretación del derecho.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O3 PER11 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14) Pese a los títulos que la parte recurrente le ha dado a los dos medios propuestos, de su lectura conjunta se advierte que en estos se denuncia: a) desnaturalización de los hechos y las pruebas; b) condena principal y accesoria excesiva; c) falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y d) violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

15) En tal virtud, los aspectos a), b) y c) propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[3] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas, puesto que no valoró el informe técnico que depositó, además de que el testimonio de O8 PER12 no debió ser considerado, debido a su contradicción. Argumenta que, contrario a lo que establece la corte, no es responsable por el mal estado del cableado interno de la vivienda.

18) La parte recurrida responde a esto con que la alzada estableció que la parte recurrente no rebatió los hechos probados con otros medios probatorios, ni justificó que el siniestro se produjese por caso de fuerza mayor, hecho fortuito o por falta exclusiva de la víctima.

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O3 PER11 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

19) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este aspecto, se extraen los motivos siguientes:

8.- Que, a tales fines esta corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos fijando una audiencia y compareció O8 PER13 *portador de la cédula de identidad y electoral núm.* CED1 *domiciliado y residente en Padre Fantino, Villa La Mata, quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (…) ¿Háganos un relato de lo que usted vio? Bueno, en horas de la 1 de la tarde se formó incendió allá de un poste de hierro que la compañía puso con una cajita y salió fuego, lo que pasa es que la compañía en ese barrio tiene como poste de luces puesto cuando uno va a poner la luz si está un poco retirado del tendido de ellos tienen que comprar como 5 mil o 10 mil pesos de alambre para entrar la luz a su casa, ellos para hacer el trabajo ponen de poste de hierro para la instalación y ahí pegan como 5 o 6 gentes juntas y de ahí sale el encendido y llego a la casa, pero no vimos el incendio sino vimos cuando la casa estaba cogiendo fuego, ¿Usted me quiere decir que lo del fuego? que salió del poste, usted no vio eso, solo vio la casa cogiendo fuego? Sí y cuando salimos vimos que salía de ahí y no nos dio tiempo de llamar a los bomberos estaba todo incendiado y además ahí estaba la señora de la casa y la hija que todavía están media traumatizada, usted sabe por lo que sucedió y no están media legal de la mente, cada vez que ve un humito dice que la casa se le va a quemar ¿Usted vio el fuego en la casa y como llego a entender que fue del contador? Nos fuimos directamente a la casa intentando apagarla (…). 9.- Que, también compareció el señor* PER14 *(...), quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (...) Yo estaba sentado frente a mi casa cuando vi que se originó el incendio en la casa del amigo mío, fuimos a socorrerlo, a ayudarlo de una vez y nos dimos cuenta que el incendio empezó del poste de luz, porque los alambres venían quemándose desde ahí fue que se originó el incendio y ayudarnos a apagarlo y comenzamos a echarle agua a la casa nos dimos cuenta que fue el poster de luz porque se quemó, incluso frente de su casa hay un poste que pusieron y tenía una cajita y estaba quemada, esa zona por ahí tiene problema.(...) Se quemó todo por las cortinas se fueron quemando todas las cosas, porque en las casas siempre ponen cortinas, se quemó tv, comedor, los muebles, la cama, todo. (...) 11.- Que, de los medios probatorios depositados se establece que las partes dispusieron del espacio procesal para exhibir sus medios y demostrar sus pretensiones, en ese sentido las recurrentes principales demostraron ante esta corte conforme a las declaraciones vertidas, que ciertamente se produjo una irregularidad del voltaje en el poste de luz, lo cual desencadenó un*

cortocircuito que generó el incendio de las líneas que transportan la energía eléctrica, la cual se propagó hasta la vivienda de la recurrente, la cual se quemó por completo (…) cuyos testimonios demuestran ante esta corte el hecho de que las recurrentes son víctimas o detentadoras del daño atribuible a la demandada o recurrida, ya que la cosa inanimada escapó de su control (…) 12.- Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima; conforme lo establece el artículo 1383 (sic) *del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, se indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho de que demuestra la extinción de su obligación; en la especie, Edenorte no lo ha hecho, por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente, es decir, que dispusieron del espacio procesal para desplegar sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones, así como librarse de las obligaciones y no lo hicieron lo que conlleva a que no existan en el expediente medios probatorios que justifique sus alegatos, por lo que procede rechazar sus conclusiones.*

20) Con relación a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[5]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del

[4] SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[5] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

21) La corte *a qua* resultó apoderada, por efecto devolutivo, de una demanda por daños y perjuicios devenidos de un cortocircuito en el tendido eléctrico que afectó la propiedad de la parte recurrida. Con el fin de respaldar sus pretensiones, la parte demandante original presentó, en calidad de testigo, a O8 PER13 quien declaró, en esencia, que el fuego que consumió el inmueble se originó en un poste de hierro donde la compañía de electricidad puso una *cajita*. Este testimonio fue corroborado por las declaraciones de PER14 también testigo propuesto por la demandante original, y acompañado de un informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, entidad que, según expuso la alzada, determinó que el incendio se produjo por un cortocircuito.

22) Contrario a esto, la parte demandada y actual recurrente arguye que la alzada no valoró el informe técnico hecho a su requerimiento y con el cual se acreditaba que el siniestro se produjo por un cableado interno del inmueble y no por la ocurrencia un cortocircuito que, además, no fue reportado. Sin embargo, no existe evidencia ni de la lectura del fallo impugnado ni de las pruebas aportadas en ocasión de este recurso de casación de que la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

recurrente le haya depositado a la corte el aludido informe técnico o que haya hecho algún argumento o planteamiento relacionado con este.

23) Del ejercicio motivacional realizado por la corte *a qua,* se observa que fue examinado correctamente el testimonio controvertido junto con los demás elementos probatorios sometidos al debate, cuya apreciación pertenece exclusivamente al dominio de los jueces del fondo[7], los cuales no fueron desnaturalizados como denunció la parte recurrente, pues pudo correctamente derivar que el hecho inició en el cableado externo propiedad de la empresa demandada, sin que de las pruebas aportadas a la corte o los hechos retenidos por esta se haya establecido que el cableado interno de la vivienda afectada estuviese en mal estado, por lo que, procede desestimar este aspecto del primer medio de casación estudiado, por infundado.

24) En otro aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada estableció un monto indemnizatorio excesivo y no justificado, lo cual supone un enriquecimiento sin causa. Que, además, el interés impuesto por la corte también supera el porcentaje anual del Banco Central y el punto de partida fijado es incorrecto.

25) La parte recurrida, a esto responde que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos al momento de ponderar la cuantificación del daño causado.

[7] S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs PER5 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada justificó la indemnización otorgada en los motivos siguientes:

10.- Que, fueron depositados otros medios probatorios entre los cuales se encuentran: 1) La certificación de los Bomberos por el cual se determinó que el fuego fue producido por un corto circuito por cuya causa se quemaron varios enceres: 2 camas, 2 abanicos, un pasaporte, una persiana se derritió y varias prendas de vestir, una televisión plasma, un juego de muebles, un juego de comedor, 2 libretas de ahorro…2) Originales de distintas cotizaciones de los muebles y otros enceres del hogar que resultaron calcinados ascendentes a la suma de RD$1,293,586.19; 3) Original de la reclamación núm. RE2464202100244, de fecha 01/03/2021, realizada por la señora PER15 *4) Estimado de costos de reparación de la vivienda en cuestión realizada por el Ing.* PER16 *R. Codia núm. 0961-8821-2007 para el pañete y techos bote de material puertas interiores ventanas en aluminio pintura entre otros ascendentes a RD$355,003.37. (…). 13.- Que, esta corte estima pertinente, justa y razonable la reclamación en daños y perjuicios, en virtud de que quedaron probados los daños materiales y morales que fueron ocasionados a las recurrentes al escapar de su control la cosa inanimada por parte de su guardiana, la Edenorte; en este caso, los cables que transportan la energía produjeron un alto voltaje y transfirieron el mismo por el contador que alimentaba de energía la vivienda de las recurrentes conforme a los medios probatorios antes descritos, por lo que esta alzada ordena a la Edenorte pagar la suma de dos millones de pesos (RD2,000,000.00) por los daños materiales y morales que sufrió* PER2 *y* PER7 *descritos anteriormente (…), suma (…) se corresponde a un 60% por ciento de daños materiales y un 40% de daños morales en favor [sic] de las partes recurrentes. 15.- (…), conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra otorgándole al juez el poder soberano de evaluarlos e indexarlos al valor de la moneda al momento de su pago, postura que comparte cabalmente estar corte, cuestión que fue tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, como se hará constar en la parte expositiva de esta sentencia.*

27) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[8], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[9].

28) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no

[8] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.
[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[10] S. C. J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[11].

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[12].

30) La cuantía de la indemnización fijada, la cual fue debidamente motivada, se encuentra dentro del dominio de los jueces de fondo que la determinaron, por tanto, habiendo sido determinado que el 60% de la indemnización de RD$2,000,000.00 que fue otorgada iba dirigida a los daños materiales que, según las pruebas valoradas por la alzada en el párrafo 10 de su motivación ascienden a la suma de RD$1,648,619.56 por concepto de cotizaciones de enseres del hogar y reparaciones a la vivienda afectada, y que el 40% restante estaba destinado a los daños morales identificados por la corte como *la angustia, miedo, incertidumbre, impotencia de ver cómo su hogar y sus bienes se queman y quedan en la calle sin nada*, se concluye que la corte *a qua* hizo una valoración *in concreto* de los hechos y las pruebas

[11] S. C. J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.
[12] S. C. J. 1ra. Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

aportadas, justificando la indemnización otorgada, por lo que no incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, se desestima este vicio.

31) Sobre el interés compensatorio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el porcentaje impuesto supera el establecido por el Banco Central y que el mismo debió computarse a partir de la sentencia, no de la demanda.

32) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna[13].

33) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas,

13 S. C. J, 1ra. Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B. J. 1267

monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[14].

34) En ese tenor, en cuanto al porcentaje establecido, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas fijadas por el Banco Central publicadas en su portal web[15] para el mes de octubre del año 2023, fecha en que se dictó la decisión que impone la indemnización, se comprueba que el interés judicial establecido por la alzada en un 1.5% mensual no superaba la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un 20.11% anual (1.67% mensual), por lo que se desestima este aspecto.

35) Por otro lado, en cuanto al punto de partida, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella

14 S. C. J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
15 tbm_activad.xlsx (live.com)

pueden correr los intereses[16], dicho esto, lleva razón la parte recurrente al establecer que la corte *a qua* no procedió correctamente al establecer el punto de partida del interés compensatorio al haberlo fijado a partir de la demanda, motivo por el cual incurrió el tribunal en el vicio denunciado, procediendo acoger este aspecto.

En cuanto al interés casacional objetivo

36) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

37) El análisis del memorial de casación revela que los motivos expuestos por la recurrente en el aspecto d) de los medios indicados en el inciso 14 de esta decisión, relativo a la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en que la corte a qua aplicó una presunción de falta por el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del referido Código, corresponden a la regulación del denominado interés casacional objetivo instituido por la Ley núm. 2-23, en el artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

[16] S. C. J. 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y el recurrente justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38) Ha sido juzgado que corresponde a la parte recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, para lo cual debe motivar de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial[17].

39) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al primer medio donde alega violación al artículo 1384 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

40) En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de

[17] SCJ-PS-24-1672, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 18, 23, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02; 22 y 24 del Código Monetario y Financiero; y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2664
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00234 (2023-R0474168)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs O2 O3 PER11 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9A7E-O578-O314-9UV3